

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No.11001333603320220007600

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Demandado: WSP PROYECTOS S.A.S

Auto interlocutorio No. 216

Revisadas las presentes diligencias para proveer sobre la admisión de la demanda en referencia, y vista esta de forma integral junto con sus anexos, el despacho encuentra procedente la figura de acumulación de demandas.

I. Contexto

1. El día 8 de marzo de 2022 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) por medio de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la sociedad WSP PROYECTOS S.A.S con el propósito de lograr la liquidación judicial del contrato de interventoría número IDU-1512-2017.

2. En el escrito de la demanda se señala que en el transcurso de la ejecución del objeto contractual la sociedad WSP PROYECTOS S.A.S le fue impuesta una multa por incumplimiento parcial del contrato. Que una vez finalizado el plazo de ejecución la entidad contratante procedió con las gestiones tendiente a la suscripción del acta de liquidación bilateral, para lo cual convocó al contratista a una reunión que fue llevada a cabo el 14 de octubre de 2021.

3. Según lo consignado en el acta de la referida reunión, el contratista se negó a la suscripción del acta de liquidación bilateral, dejando varias salvedades, y en esa oportunidad la sociedad WSP PROYECTOS S.A.S comunicó al IDU que desde diciembre de 2020 había impetrado una demanda de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su contra, pretendiendo la liquidación judicial del contrato de interventoría número IDU-1512-2017.

4. De la referida acta se extrae lo siguiente: ***“El IDU perdió competencia para liquidar el contrato, ya que la firma interventoría WSP Proyectos presento demanda con la pretensión de la liquidación por vía judicial el 16 de diciembre de 2020 y se está actuando y desconociendo los pronunciamientos del Consejo de Estado de 2020, respecto a que se pierde la competencia para liquidar por vía administrativa una vez presentada la demanda y No una vez admitida la misma. (Magistrado Alberto Montaña).”*** (Negrillas del despacho, fls.148 a 150 documento 3º)

5. Concomitantemente, en un escrito aparte la sociedad WSP PROYECTOS S.A.S formalizó el planteamiento de las salvedades frente a la liquidación propuesta por el IDU, y señaló lo relacionado con la demanda de controversias contractuales radicada en contra del contratante. Así:

“En relación con la citación de la referencia, manifestamos no compartir la continuación del trámite de liquidación del Contrato No 1512 de 2017 de manera unilateral, por parte de esa Entidad, ante la no suscripción del Acta de recibo final y liquidación remitida, tal como ha sido anunciado en el oficio de citación en los términos siguientes: “En caso que la Interventoría, no suscriba el acta de liquidación es necesario que la misma responda por este medio a la entidad el día 15 de Octubre de 2021, con la finalidad de continuar con el trámite administrativo correspondiente.”

Lo anterior, dada la meridiana falta de competencia del IDU para disponer, por medio de acto administrativo y en forma unilateral, la liquidación del Contrato No 1512 de 2017, teniendo en cuenta que dicha competencia ha cesado desde el momento en que WSP ha presentado la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto y tal como es del conocimiento de esa Entidad, desde el 16 de diciembre de 2020, WSP presentó demanda contra el IDU, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con el propósito de liquidar judicialmente el Contrato y declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por esa Entidad. Esta demanda fue radicada bajo el número 2500023360002020004100 y repartida al Despacho de la Magistrada Clara Cecilia Suarez Vargas.” (Negrillas del despacho, fls.151 a 158 documento 3º especialmente el folio 152).

6. Con fundamento en los párrafos que preceden el despacho consultó en el sistema en línea de la Rama Judicial corroborando que efectivamente el día 16 de diciembre de 2021 la sociedad WSP PROYECTOS S.A.S interpuso una demanda de controversias contractuales en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera. Esta fue asignada al despacho de la magistrada Clara Cecilia Suarez Vargas y se encuentra radicada con el número

250002336000202000410-00 , y actualmente -a la fecha del presente auto- se encuentra al despacho para proveer desde el 18 de enero de 2021.

I. Consideraciones

El artículo 148 del Código General del Proceso¹ aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura procesal aquí indicada. La referida disposición prevé la posibilidad de acumular demandas o procesos a petición de parte o de oficio, que tengan igual procedimiento y se encuentren en la misma instancia, siempre que se cumplan varios requisitos de identidad y congruencia, contemplados en la misma norma, y su procedencia estará avalada antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (numeral 3º ib.).

Al tenor de la norma en cita, cumplidos los parámetros generales, la figura de acumulación es procedente en cualquiera de los siguientes casos: **a)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. **b)** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. **c)** Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Puntualizado lo anterior, se observa que en el presente caso **se reúnen los presupuestos previstos por la ley procesal** para configurar la figura de acumulación, tal como se verifica a continuación:

¹ **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Dado el contexto de las demandas se desprende que estas se encuentran en la etapa incipiente del proceso, por lo que ninguna ha llegado a la fijación de la fecha de la audiencia inicial; ambas son pasibles de ser valoradas en primera instancia y a través del mismo medio de control mediante el procedimiento declarativo.

Las pretensiones contenidas en cada una son conexas, quiere decir que proviene de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, están interrelacionadas y pueden servirse de las mismas pruebas.² Aunado a esto, la parte demandante y la parte demandada en una y otra son recíprocas.

De manera que el despacho encuentra procedente la figura de acumulación de demandas. Ahora, de un lado la demanda más antigua fue la radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y de otro lado conforme con el artículo 149 de la Ley 1564 de 2012 cuando una demanda objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente.

Corolario de lo expuesto la presente demanda habrá de remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, despacho de la magistrada Clara Cecilia Suarez Vargas, con el propósito que se estudie la figura acumulación de las demandas aquí planteada.

En todo caso, si analizado el planteamiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca considera que no procede la acumulación o si por el contrario procede pero las demandas deben ser tramitadas por este despacho en atención a algún factor de competencia, el Juzgado acatará lo que disponga el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, despacho de la Magistrada Clara Cecilia Suarez Vargas con fundamento en las consideraciones expuestas y con destino al

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00056-00. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

expediente radicado con el 250002336000202000410-00 presentado por la sociedad WSP PROYECTOS S.A.S en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,

SEGUNDO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificacionesjudiciales@idu.gov.co; andres.munoz@idu.gov.co; andresj851@msn.com;

Firmado Por:

**Lidia Yolanda
Juez Circuito
Juzgado**



**Santafe Alfonso
Administrativo**

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c349df6c9e86292bdf19691e1f4e6ac169048f2be80830c44c3bad5fb8058d9e

Documento generado en 29/04/2022 03:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**